

8
22 de abril del 2002

**PONENCIA DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES
SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL SENADO 203 DEL 1RO DE MARZO DEL 2001
PARA LA REVISIÓN DEL CODIGO PENAL DE PUERTO RICO**

Comparece la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la Procuradora, Lcda. María Dolores Fernós, para exponer y presentar nuestra posición en torno a varios asuntos relacionados con la propuesta de Reforma del Código Penal de Puerto Rico.

Entendemos necesario hacer unas importantes salvedades y aclaraciones al iniciar la presentación de la posición oficial de nuestra agencia. Ya que no se han presentado al momento propuestas específicas diferentes a las presentadas en 1992 en los Proyectos del Senado 1229 y 1230 al 1241, dividiremos nuestros comentarios en dos partes. La primera parte comenta la propuesta de 1992 y la segunda para incluye reflexiones y comentarios que no fueron objeto de discusión en aquel momento.

A- COMENTARIOS A LOS PROYECTOS DEL SENADO 1229, 1230 A 1241.

INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar con nuestros comentarios entendemos vital reconocer la importancia que reviste la revisión del Código Penal y de otras normas jurídicas vigentes que en la actualidad no cumplen el propósito de orientación y sanación social que justifica todo ordenamiento jurídico por parte del Estado, entendiéndose este último como el instrumento para garantizar el respeto los derechos y bienestar de todos los seres humanos que componen la sociedad. Por ello felicitamos y reconocemos el valioso trabajo realizado por esta Comisión, su Presidente y asesoras y asesores. Se evidencia su esfuerzo por armonizar la realidad valorativa puertorriqueña, los problemas de criminalidad que sufre nuestro país así como la historia y desarrollo reciente del derecho penal sin olvidar la función eminentemente ideológica que poseen intrínsecamente las normativas jurídicas en el accionar social.

Estamos de acuerdo con los objetivos de lograr que las penalidades impuestas respondan al grado de severidad de la conducta prohibida, que se garantice una correspondencia entre la pena impuesta y la pena que realmente se cumple y en nivelar las penas de multa a la situación económica de las personas.

Por otro lado, dada la magnitud de la reforma contemplada, hemos entendido necesario limitar nuestros comentarios a aquellos artículos del Código Penal propuesto que más afectan los derechos, las vidas y las experiencias de las mujeres de nuestro país.

EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO REINVINDICADOR

El derecho penal puede impulsar cambios en las valorizaciones sociales y para realizar justicieramente esta función tiene que analizar con mucho detenimiento, sensibilidad y conciencia sobre el ancho espectro de los derechos humanos que deben protegerse mediante el establecimiento de ordenamientos jurídicos. En estos procesos de revisión se hace vital que aquellos con las responsabilidades políticas y con el poder constitucional escudriñen detalladamente, utilizando siempre el prisma de los derechos humanos, los valores, intereses y derechos que se protegían en la legislación vigente y los que quedaron marginado o peor aún desprotegidos, relegados, olvidados, ausentes y en muchos casos afectados adversamente y hasta injustamente victimizados por el mismo sistema normativo del Estado. La historia nos demuestra que si realizamos este ejercicio con conciencia y justicia se evidenciará que aquellos sectores excluidos del poder son aquellos con menos derechos y protecciones reconocidas a través de la normativa jurídica.

El entendimiento de esta realidad es de vital importancia para las mujeres ya que la violencia contra las mujeres que constatamos diariamente tanto en nuestra tierra como en otras en el lejano oriente es producto de la forma en que se han construido social e históricamente las diferencias entre los sexos. El derecho penal, como el derecho en general, es y tiene que ser terreno de lucha en el que tenemos que impulsar cambios y reconocimientos de los derechos humanos de las mujeres y el abandono de visiones discriminatorias u ofensivas.

Igualmente planteamos la inadecuación de utilizar mecanismos de consulta comunitaria para establecer política pública relacionada con los grupos históricamente discriminados por las mayorías numéricas o por los grupos que ostentan el poder. Esta es la situación de las mujeres. Si el derecho penal se reconoce como instrumento de cambio no puede limitarse a reproducir concepciones, a veces predominantes, que niegan la dignidad equitativa de los grupos marginados.

DE LA DEFINICIÓN DE DAÑO

Sugerimos que en la definición de daño de los Artículos 7.10 y 7.11 se aclare o se separe la definición de daño físico y daño emocional o psicológico y que sólo en el caso que se trate de daño serio se requiera establecer el mismo mediante prueba de tratamiento médico, ayuda profesional especializada u hospitalización. También recomendamos que se elimine la necesidad de establecer que el daño tiene que ser permanente para que el mismo pueda catalogarse como daño serio. De lo contrario muchas de las situaciones de

violencia en que las que se causa daño a la persona quedarían fuera de estos delitos. Además se convierte el trámite judicial en un proceso cada vez más especializado para el que la prueba de peritos médicos es esencial. El proceso de democratización del sistema de justicia debería dirigirse por la ruta contraria, es decir, a validar el testimonio de la persona común y corriente y no cerrarlos o hacerlos inaccesibles a quienes no tienen los medios económicos para costearlos.

II. Parte Especial : De los Delitos

ABORTO: Artículos 91, 91A, 92 y 93

La redacción propuesta en 1992 para los artículos relativos al aborto tienen el efecto de restringir los derechos de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, su futuro y su capacidad reproductiva. Desde antes de 1970 el Tribunal Supremo de los EEUU reconoció, y así lo ha mantenido reiteradamente en opiniones posteriores, que el derecho a intimidad es un derecho fundamental y que el mismo incluye el derecho a utilizar anticonceptivos (*Griswold v Connecticut*, 381 US 479 (1965), a terminar un embarazo (*Roe v Wade*, 410 US 113 (1973), *Webster v Reproductive Health Services*, 109 SCT 3040 (1989), a ofrecer información y métodos anticonceptivos a menores de edad (*Carey v Population Services International* 431 US 678 (1977) así como a permitirles a estas menores el acceso a validar una decisión de terminar un embarazo sin autorización de los padres, *Baird v Belloti*, 443 US 622 (1979)

Nuestra Constitución establece un derecho a la intimidad más ancho y amplio que el garantizado en la Constitución de los EEUU. Por ello, en 1980 nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Pueblo v Duarte Mendoza*, 109 DPR 596, reconoció que la mujer, en todo el periodo del embarazo, puede, en consulta con su médico y sin intervención del Estado, decidir terminar su embarazo si su estado de salud así lo requiere. El término salud se definió ampliamente por lo que incluye tanto la salud física como la emocional de la mujer embarazada.

Por ello, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres entiende sería inconstitucional y se opone a cualquier restricción que limite el derecho de las mujeres a tomar decisiones relacionadas con su cuerpo a menos que exista un riesgo a su vida o su salud que no pueda ser atendido mediante mecanismos menos restrictivos a su derecho sobre su cuerpo, a su intimidad y a su integridad física.

Los profesionales de la salud que han ilustrado el Tribunal Supremo de los EEUU en las ocasiones en que se han planteado los casos sobre el derecho al aborto en ese país, tales como cientos de médicos, decanos de facultades de medicina, entre ellos algunos recipiendarios del Premio Nobel en Medicina, han coincidido en que, en términos estrictamente médicos, el aborto, en condiciones higiénicas y realizado por persona competente, es un procedimiento seguro que representa mucho menos riesgo a la vida o salud de las mujeres que un parto. Por ello, como no se justifica

constitucionalmente que el Estado le prohíba a una mujer un embarazo para proteger su salud, menos se puede justificar la intervención del Estado en la decisión de las mujeres de terminar embarazos en los primeros meses de gestación cuando el peligro es estadísticamente insignificante.

El Estado tiene, por otro lado, de acuerdo a la jurisprudencia vigente, el derecho de reglamentar las terminaciones de embarazo solo cuando hay evidencia de que hay vida potencial separada de la mujer y esto, pese a los adelantos científicos y tecnológicos, no se ha reducido a menos de 20 semanas y aún así solo en situaciones de excepcionales recursos médicos que no se encuentran al alcance de los profesionales médicos ni de la mujer.

Todo embarazo en etapa de gestación que evidencie potencialidad de vida separada del seno materno podría ser reglamentado por el Estado. El Estado, sin embargo, nunca podría prohibir el aborto si existe peligro para la vida o salud de la mujer de continuar el embarazo. La razón para esta limitación al Estado es evidente: surge de la garantía constitucional y de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la protección de su salud.

Por ello, toda propuesta para regular las terminaciones de embarazo esta limitada por los siguientes parámetros:

- a- El aborto no puede prohibirse totalmente
- b- El aborto no puede reglamentarse mientras no haya vida posible para el feto fuera del útero; es una decisión de la mujer y de su médico;
- c- El aborto no puede prohibirse en ningún momento de la gestación si pelagra la vida o salud de la mujer;
- d- las limitaciones que surjan de reglamentaciones estatales no pueden ser subterfugios para impedir o limitar de forma onerosa el libre ejercicio de las mujeres a su derecho a decidir terminar la gestación.
- e- La decisión de la mujer privilegia la oposición, si surgiera, del varón que fecundó.

El Tribunal Supremo de los EEUU ha elaborado estos parámetros en las varias ocasiones que ha tenido para pronunciarse sobre el asunto. Al hacerlo el Tribunal ha establecido que la maternidad impone unos costos que son absorbidos únicamente por las mujeres: son sus cuerpos los que quedan comprometidos por nueve meses durante el proceso de gestación durante el embarazo y los que sufren y acomodan el impacto de los cambios hormonales que produce el embarazo. Es el vientre de la mujer el que crece ocasionando malestar, incomodidad y, en algunos casos, total o parcial incapacidad de movimiento. Es, en definitiva, la salud física y emocional de la mujer la que está en juego. Además, más allá del proceso de gestación y del parto, la maternidad conlleva otra serie de costos para las mujeres ya que el cuidado de los hijos e hijas, desde el nacimiento y hasta que alcanzan la autosuficiencia son patrimonio casi exclusivo de las mujeres debido a las imposiciones sociales acumuladas por siglos. Todo esto implica que parir para una mujer conlleva condicionar su futuro por aproximadamente veinte años.

Además tenemos que reconocer que el contexto social en que se desarrolla la vida de las mujeres nos niega el control sobre nuestra vida reproductiva. Somos blanco de presiones sociales, costumbres, pobreza, dependencia económica, violencia sexual y de un sistema de justicia aún hostil a nuestros reclamos de protección por parte del Estado. Todas estas circunstancias se conjugan para quitarnos libertad y control sobre nuestro cuerpo, nuestras vidas y sobre cuando, con quien y cómo sostener relaciones sexuales y cuando y con quien procrear. Por ello, decisiones tan importantes que afectan de formas tan desiguales a las mujeres no pueden dejarse en manos del Estado, del médico o del sistema de justicia criminal. Este desbalance que atenta también contra los principios de equidad hace que el derecho a controlar nuestra reproducción sea imperativo necesario para lograr dar contenido real a los postulados de igualdad.

Violación, Sodomía, Actos Lascivos o Impúdicos.: Artículos 99, 103, 105

Nuestro primer planteamiento sobre esta sección del Código Penal es que el nombre de la misma debe ser distinto. No se trata de delitos contra la honestidad, sino que se trata de delitos de violencia sexual. Recordamos que la violencia no se limita a ataques físicos sino que se manifiesta en infinidad de conductas. Proponemos que esta sección se titule "*Delitos de Violencia Sexual*".

B. VIOLACION: artículo 99

La violación no es un mero acto de agresión contra la integridad física de la persona. La violación es un acto en el que se ataca la dignidad, el valor propio, la autoestima, los sentimientos, la intimidad y la integridad emocional de la persona perjudicada. Esta visión amplia permite enfocar el problema como una agresión y no como un "acto sexual". El sexo, en ese contexto, es el instrumento de agresión. Los actos de carácter sexual que se dan mediante las agresiones sexuales son originadas por el deseo y la intención de someter, degradar y poseer a una persona casi siempre una mujer y no por la "necesidad" de tener relaciones sexuales.

Para las mujeres de todas edades y para los niños/as, la experiencia de la violación es devastadora. A pesar de que las personas suelen preocuparse mucho por el daño físico, la realidad es que en la gran mayoría de los casos el daño estrictamente físico es menor que el daño emocional y psicológico. El verdadero daño no se le hace al "sexo" de la mujer o al lugar o lugares donde se forzó la penetración. El verdadero daño es a la sexualidad de la mujer adulta o de la niña/o que se inicia en la experiencia sexual con la peor de las deformaciones sexuales, que es la violación.

El Código Penal en su artículo 100 establece que para que se configure este delito debe haber penetración sexual y que la emisión no es necesaria. Recomendamos que artículo de Violación o "Agresión Sexual" no se limite a la penetración pene-vagina, de manera que contemple tanto la penetración vaginal, anal u oral. Como consecuencia se incorporaría la penetración contemplada en el artículo 103 de Sodomía. Al contemplar la

penetración oral se estaría incluyendo una agresión sexual que para la víctima no es diferente a sufrir una penetración anal. El medio de penetración puede ser el pene, los dedos o cualquier instrumento u objeto no consentido.

La definición actual de violación establece que es un delito que "esencialmente consiste en el ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer". Enfatizamos en la necesidad de eliminar esta definición y adoptar un lenguaje neutral en cuanto a género. Este artículo debe contemplar tanto la violación hombre-mujer, mujer-hombre y hombre o mujer-niño/a. Para que no haya duda al respecto sugerimos que se incluya en el artículo 100 un primer un párrafo como el siguiente "El delito esencialmente consiste en la agresión inferida el ultraje inferido a la persona, siendo muy particularmente las mujeres y los niños/as, la inmensa mayoría de las víctimas de este delito. Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima".

Como recomendación final, basándonos en lo antes discutido y tomando en cuenta las inclusiones sugeridas, recomendamos que el término "Violación" se sustituya por "Agresión Sexual".

C. SEDUCCION: artículo 101

Entendemos que este delito debe eliminarse del Código Penal. La génesis del mismo fue la protección de la "honra" de las mujeres jóvenes.

En la práctica, la consecuencia de este delito es que obliga a casarse a unas personas y a un matrimonio sobre las bases de un engaño y de una coacción. Esto no es saludable ni para los sujetos envueltos ni para la sociedad. De otro lado, la honra y la virginidad dentro de las circunstancias del delito son valores que reflejan una visión sexista del comportamiento que se espera del hombre y de la mujer. Estas excepciones específicas reflejan una escala de valores con respecto a cual debe ser la conducta sexual de la mujer y permite que el Estado dicte cual debe ser la conducta íntima sexual de las mujeres. Esto es inaceptable desde el punto de vista constitucional.

A nuestro entender el tipo de situación que define el delito de Seducción no es de materia de legislación penal sino a un proceso de educación sexual y de las responsabilidades personales que debe ser iniciado tempranamente en nuestra juventud a través, inclusive, de nuestras escuelas públicas.

D. SODOMIA: Artículo 103

La conducta contemplada en las tres modalidades que carecen de consentimiento estarían incluidas en el artículo anterior de Agresión Sexual, al éste contemplar cualquier penetración no consentida.

Cuando la sodomía ocurre mediando consentimiento entre las personas involucradas, esta conducta no debe ser sancionada si ocurre en privado.

La prohibición de sostener relaciones sexuales entre personas del mismo sexo violenta sus derechos fundamentales. La prohibición de sostener relaciones sexuales entre personas del mismo sexo con el consentimiento de ambas es una modalidad del delito de Sodomía en la que no hay víctima. Es el mismo Código Penal, al recoger prejuicios moralistas, el que colabora para que personas que en su intimidad sostienen este tipo de relación se conviertan en víctimas del prejuicio y de la intolerancia. La criminalización de esta conducta atenta contra el derecho a la intimidad de las personas, derecho que ha prevalecido aún ante otros derechos fundamentales. El Código Penal es un instrumento para reglamentar la convivencia social, no se trata de un instrumento de dirigismos morales que infringen el Derecho a la intimidad garantizado en nuestra Constitución.

D. INCESTO: Artículo 122

La violencia sexual crea conflictos de autoestima, y debilita la confianza de la persona en sí misma y en los demás, particularmente en los de menor edad. Estos conflictos de confianza son más difíciles de conciliar y aun de entender, cuando quien ha causado el daño es una persona de mayor confianza. Es esa una de las razones que explica la dimensión y la complejidad del trauma emocional y psicológico en la víctima cuando se trata de una mujer agredida sexualmente por su esposo, o de un niño agredido sexualmente por su padre, o de una niña agredida sexualmente por su padrastro.

El fenómeno del incesto se remonta a los inicios de la historia de la humanidad, y ha recibido diversas explicaciones -sociológicas, antropológicas, biológicas, entre otras-, y diversos tratamientos culturales de acuerdo con la evolución de la sociedad.

En Puerto Rico, hasta 1902, vigente la legislación española, el incesto se tipificaba como una circunstancia agravante del delito de Violación. A partir de ese mismo año se adoptó en Puerto Rico un Código Penal -procedente del estado de California- que tipificaba el incesto como delito- per se, y es así como continúa hasta nuestros días.

El Código Penal vigente en su artículo 122 tipifica el delito de incesto y establece dos (2) modalidades: contraer matrimonio y sostener relaciones sexuales dentro de los siguientes grados de parentesco: a) los ascendientes y descendientes en todos los grados. b) los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. (tíos y sobrinos), c) la relación padre e hijo por adopción y d) relación entre hermanos por adopción.

Es nuestra recomendación que, en primer lugar, el ámbito de las personas con que se establecen vínculos de confianza, dependencia, afecto y obediencia en las relaciones familiares comprende no solo las personas unidas por lazos de consanguinidad sino también aquellos unidos por lazos de afinidad. Por esto se debe incluir a los ascendientes y descendientes por consanguinidad y afinidad como sujetos activos del delito.

Segundo, este delito debe ser sancionado de la misma manera que se sanciona la violación ya que ambos son delitos de violencia sexual de naturaleza semejante. Por la misma razón y por entender que es la integridad emocional, física y moral de la persona y no la familia lo que directamente y principalmente se protege, consideramos que el delito de Incesto debe estar tipificado como factor agravante del delito de Violación, o según recomendamos "*Delitos de Violencia Sexual*".

Este cambio traería consigo tres grandes adelantos en cuanto a la penalización de este acto. Equipararía la penalidad de este acto, el cual no tiene ninguna razón para tener una pena menor que la Violación, eliminaría la modalidad actual de menos grave y, de acogerse nuestra recomendación en cuanto a la prescripción del delito de violación, haría, a este delito, formar parte de los delitos que según el artículo 78 de este Código no prescriben.

La prescripción de este delito, según hoy día estatuida, no toma en cuenta otras realidades del incesto. Primero, presume que a los 18 años, cuando todavía no se ha llegado a la mayoría de edad, la persona va a estar "libre de los alcances de las presiones que pueden tener en los padres sobre los hijos". Segundo, la experiencia muestra que muchas víctimas de incesto adquieren conciencia de la naturaleza del acto cuando adquieren conciencia de la naturaleza del daño que el acto ha tenido en su vida emocional. Esta toma de conciencia se produce en muchas ocasiones años después de llegar a la mayoría de edad. Por esto el periodo prescriptivo para este delito limita las posibilidades de que se procese a un numero considerable de transgresores que pueden seguir repitiendo su conducta incluso en mas de una generación en la misma familia impunemente.

E. PROSTITUCION: Artículo 107 A

No estamos preparadas en estos momentos para proponer la eliminación del delito de prostitución de nuestro Código Penal. Aunque estamos conscientes y reconocemos que su penalización ha sido un mecanismo inútil en la erradicación de la venta del uso del cuerpo por dinero entendemos que debe estudiarse el asunto a profundidad antes de sugerir alguna acción que implique despenalización. Sugerimos que se escuchen las experiencias de las personas que trabajan en organizaciones que sirven a esta población o de alguna forma le brindan algún servicio para obtener recomendaciones específicas sobre como lidiar con la prostitución.

Sin embargo, queremos sugerir a esta Comisión varios temas de reflexión para este estudio:

- a. relación de prostitución con criminalidad y efecto recíproco, si alguno;
- b. relación de la prostitución adulta con la prostitución infantil;
- c. relación entre la prostitución y problemas de salud pública;
- d. diferencia conceptual ente la prohibición de la venta de órganos, que se ha prohibido a niveles globales de forma unánime y la venta o alquiler de parte del cuerpo;

- e. relación entre prostitución y pobreza, es decir, cómo la pobreza incide sobre la existencia y proliferación de la prostitución.

Claramente planteamos que se mantenga en el Código Penal la prohibición de casas de prostitución de adultos y la prostitución o el intento de prostituir menores de edad, de ambos sexos y el comercio de personas. Estos han sido tema de tratados, convenciones y declaraciones de la Organización de Naciones Unidas en los últimos años dada la proliferación de empresas con estos macabros fines por todo el mundo les referimos a ellos.

F. Hostigamiento sexual en el empleo o Acoso Sexual Laboral

Nuestra Constitución en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos somos iguales ante la ley. Claramente expresa que no se podrá establecer discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas.

El fenómeno del acoso u hostigamiento sexual en la actualidad está causando unos daños irreversibles fundamentalmente en el ámbito de las relaciones laborales, tanto en el sector público como privado.

De acuerdo a nuestra legislación vigente el hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando someterse a dicha conducta se convierte en forma implícita en un término o condición del empleo de una persona.
2. Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
3. Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil y ofensivo.

Actualmente en nuestro sistema de derecho existe legislación que sanciona civilmente este tipo de acción. La Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como "Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo; imponer responsabilidades y fijar penalidades, impone responsabilidad absoluta al patrono en el campo civil.

En aquellos casos en que se determine que hubo discrimen por hostigamiento sexual de parte del patrono, dicha determinación podría dar lugar al pago de los salarios dejados de percibir por el empleado/a, y en sentencia dictada por el tribunal se podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en su empleo al empleado/a y que cese y desista del acto de que se trate.

Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se define en la Ley Núm. 17, *supra* incurrirá en responsabilidad civil: 1. por una suma igual al doble del importe que el acto haya causado al empleado/a o aspirante de empleo; ó 2. por una suma no menor de tres mil dólares a discreción del tribunal, en aquellos casos en que no se pudieran determinar daños pecuniarios.

Ante la tendencia creciente de este fenómeno, hacemos la recomendación de que se incluya este tipo de acto discriminatorio en nuestro Código Penal como delito de acoso sexual laboral. En él se castigará a **“los que, mediante acoso sexual, degraden o consientan a que se degraden las condiciones de trabajo de una persona y no cesen o adopten las medidas que eviten el mismo”**. Este tipo de conducta atenta contra la dignidad y libertad de las personas uno de los preceptos constitucionales que incluye nuestra Constitución. Entendemos que este tipo de acción debe catalogarse como un acto delictivo y no sería suficiente el imponer una multa por el daño causado.

La sociedad tiene el ineludible objetivo de crear las condiciones para que todas las personas logren la igualdad y la participación plena en la sociedad sin estar sujetas a coacciones o amenazas de tipo alguno que les imposibilite el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo obligación de nuestra legislatura efectuar actuaciones dirigidas a erradicar de una vez y por todas las conductas que lleven a situaciones de acoso u hostigamiento sexual.

Sugerimos este delito sea considerado menos grave aparejando una pena de reclusión de seis (6) meses o multa máxima de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

F. ADULTERIO

Se debe eliminar esta conducta del Código Penal ya que al ser una violación del contrato matrimonial, sólo debe mantenerse como una de las causales de divorcio del Código Civil.

DELITOS CONTRA MENORES

J. Incumplimiento de la Pensión Alimenticia: Artículo 158

El ordenamiento jurídico actual establece dos procedimientos para los menores que reclaman alimentos. Estos dos procedimientos los encontramos en el Código Civil en su Artículo 142, 31 L.P.R.A. sec.561 y en el Código Penal en su Artículo 158, 33 L.P.R.A. sec. 4241.

El Art. 158 contiene el delito de incumplimiento de la obligación de un padre o madre de alimentar a sus hijos o hijas menores de edad. También dispone un procedimiento sumario encaminado a evitar que el padre o madre alimentante pueda

frustrar el propósito central de garantizar los derechos del alimentista menor de edad. El Artículo II Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que: "Se reconoce como derecho fundamental de ser humano el derecho a la vida...." Por esto el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "la obligación de alimentar tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho de la personalidad".(Véase Ex parte Negrón Valencia y Bonilla, 120 D.P.R. 61 (1987)).

Por lo tanto, el derecho a reclamar alimentos es uno de raíces constitucionales como parte del derecho a la vida.

Muchos de los casos que atienden los Tribunales tienen que ver con el área de familia especialmente con reclamaciones de alimentos. Aún cuando la agencia encargada ASUME trata de cumplir para estar al día en los pagos que han efectuado los padres y madres alimentantes, la realidad es que hay otros tantos casos sin resolverse.

Coincidimos con el señalamiento de la Comisión para los Asuntos de la Mujer en 1992 a los efectos de que si se propone un desvío o mediación en este articulado tendría el efecto de retrasar aún más la obtención del pago de esa pensión alimenticia. Son muchos los casos de desacato en los tribunales exigiendo el pago de esa pensión y añadirle un paso más retrasaría aún más el pago de la misma.

Por otro lado, existen algunas instancias donde la mediación ni mucho menos el desvío es apropiado. Estos casos son cuando hay menores que han sido físicamente abusados o que han sido víctimas de maltrato por negligencia, casos en que las partes sufren de problemas psiquiátricos y casos que envuelven personas violentas que incurren en conducta antisocial o casos de violencia domestica. Además la realidad retrata que son las mujeres las que en su gran mayoría tienen la custodia de sus hijas e hijos y las que solicitan la pensión alimenticia de estos. Y la realidad es que las mujeres no están equiparadas económicamente con los hombres. Las leyes del divorcio se enfocan sobre aspectos financieros de disolución del matrimonio descansando en una igualdad que no existe.

Es preocupante además de que si es incluido esa mediación con la persona que tiene la custodia de esos menores sería entonces este el único procedimiento en el Código Penal como un paso intermedio. El resultado de esto es que se la da un mensaje al ofensor de que esto se trata de un delito diferente, que será tratado con menor rigor y tiende a retrasar los procedimientos en contra del interés en la política pública que requiere tramitar estos casos sin dilación y con rigurosidad.

K. Artículo 161 Privación Ilegal de Custodia

La enmienda al Art. 161 propone redefinir a los efectos de que la persona que prive al padre, madre o a otra persona con custodia legítima del/la menor o incapacitado/a sea sometida en primera instancia, a un procedimiento de mediación con la persona con derecho a la custodia del/la menor antes de procesarlo/a criminalmente.

La experiencia nos ha dicho que los problemas de custodia surgen en situaciones a raíz de un divorcio, separación de parejas o en situaciones de violencia doméstica entre otras. En situaciones donde no exista la violencia doméstica estaríamos argumentando que la mediación o el procedimiento de desvío retrasaría todo el proceso. En estos casos siempre hay que guiarse por el norte que son los mejores intereses de los menores. Si se permite lo anterior, tendría la consecuencia de ir en contra del bienestar del menor y podría provocar pérdida de eficacia en el sistema judicial. En casos donde existe la violencia doméstica numerosos estudios han señalado que no es posible la mediación (véase Trenthart, Mary Pat, All that Glitters is not Gold: Mediation in Domestic Abuse Cases, Clearinghouse Review for Legal Services, Inc. Chicago, Ill. 1996). Esto es así ya que en una situación de violencia doméstica de lo que se trata es de una relación de poder y control, por lo que no es conveniente ni saludable la mediación. Las partes no están situadas en la misma posición por lo que se crea un desbalance de poder. La que esta en desventaja es la víctima con relación al agresor y el producto de esa mediación reflejaría ese desbalance de poder.

Si partimos del hecho real de que existe desigualdad social y del proceso de discrimen en la socialización de hombres y de mujeres, las mujeres no estamos por regla general en igualdad de condiciones con los hombres cuando nos enfrentamos a un proceso de negociación sobre un aspecto tan neurálgico como la custodia de las hijas e hijos.

No entendemos para qué una política pública para una persona que comete un delito y violenta una orden de un tribunal, privando de un derecho reconocido a otra, deba tener la oportunidad de salir del sistema de justicia criminal a dilucidar su conducta delictiva no con el Tribunal que emitió la orden, sino con la persona a quien le privó de un derecho que le había sido reconocido.

MALTRATO DE MENORES

El delito de maltrato de menores está contenido en la Ley 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI. Esta Ley a su vez derogó la Ley 75 conocida como Ley de Protección a Menores. Ley 342 tipificó los delitos de maltrato y/o maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

Esta Ley reenfocó la política pública del Estado respecto al maltrato a menores reconociendo como consideración prevaleciente el mejor bienestar del menor y que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen éstos a ser protegidos del maltrato y la negligencia.

Esta Ley no obstante, revictimiza todos los días a las mujeres que son víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica.

Muchas mujeres les han sido removidas sus hijas o hijos por estas encontrarse en una situación de violencia doméstica. A otras le han dicho que si no se separan del agresor, abandonan su casa y se van a un albergue, se le removerán los menores. Nos preguntamos ¿por qué no se remueve al agresor en vez de los menores?

También tenemos conocimiento de situaciones donde en situaciones de violencia doméstica han referido tanto a la víctima como al agresor a consejería familiar responsabilizando a la víctima de la violencia doméstica.

Estas actuaciones denotan poco entendimiento de lo que es la violencia doméstica, poniendo parches a una gran problemática social.

Creemos firmemente que esta Ley necesita una cirugía mayor donde se implemente la política pública de protección a los menores y no se revictimice a las mujeres víctimas/sobrevivientes que sufren día a día la violencia doméstica en sus hogares.

LEY 54 DE 15 DE AGOSTO DE 1989, LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

La Ley 54 de 15 de agosto de 1989 cumple trece (13) años de aprobada. Durante estos años, la Ley ha sido un instrumento eficaz en la lucha por erradicar la violencia doméstica de nuestra sociedad. De hecho, esta Ley de avanzada ha sido modelo de otras legislaciones en países de América Latina y fue aprobada antes que la legislación federal conocida como "Violence Against Women Act of 1994."

Entendemos que debe continuar como una ley especial ya que contiene medidas de naturaleza civil, criminal y preventivas. De esta manera, se continuará atendiendo de manera integral este problema social tan severo.

MAYOR CORRESPONDENCIA ENTRE LAS PENAS IMPUESTAS Y LAS PENAS QUE SE CUMPLEN

Sin ambages podemos afirmar ante esta Comisión en el día de hoy que al presente existe un sistema de bonificaciones y condiciones especiales que auspicia el asesinato de mujeres por sus parejas o ex parejas. Denunciamos que el sistema vigente desestima el valor de las vidas de las mujeres en nuestro país y que permite que nuestras vidas sean desechables.

Actualmente, la legislación y reglamentación vigentes establece que por meramente llegar a prisión se reduce a casi la mitad la sentencia dictada por el tribunal si no especificó que servirá tiempo natural. Adicional a ello se establece

en el Reglamento de Bonificaciones una bonificación adicional de 12 ó 13 días al mes por conducta. Si el confinado trabaja recibe otra bonificación de 5-7 días mensuales. Es decir, que los meses en prisión son de escasamente nueve (9) días. Una sentencia de quince (15) años se convierte en realidad, cumpliendo toda ésta en dos (2) años de prisión. De éstos dos (2) años puede considerarse para Libertad Bajo Palabra y a desvío antes. Para considerar la concesión de una probatoria a una persona confinada convicta de delito grave y deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a. haya sido su primera ofensa
- b. haya cumplido una décima parte de su sentencia
- c. evidencie rehabilitación
- d. esté en custodia mínima

En los casos de asesinato en segundo grado, con una pena de 18 años el asesino de su esposa habría cumplido la mitad (1/2) de su sentencia a los cinco (5) años. Asumiendo que no ha asesinado a una esposa anterior y que no tiene expediente criminal, (como es la inmensa mayoría de las muertes de mujeres en manos de sus parejas) ¿cómo se evidencia la rehabilitación de una persona sin previo expediente delictivo? La realidad es que estos hombres cumplen estos mínimos requisitos con el mero transcurso del tiempo, con el mero cumplir un par de años. Por el otro lado, aunque no tenemos las estadísticas para sostener con números precisos esta aseveración sospechamos que la inmensa mayoría de los hombres convictos de matar a sus esposas o ex esposas no son convictos por asesinato en primer grado ni tal vez en segundo grado sino de homicidio voluntario, por la consideración del mal llamado "crimen pasional", que en gran medida es una justificación y una tolerancia encubierta del derecho a reaccionar violentamente cuando los hombres pierden control sobre las ejecutorias y vida de su esposa o ex esposa.

En las convicciones por homicidio la pena máxima es de diez(10)años por lo que la mitad de la misma con bonificaciones implica la posibilidad de libertad con meramente dos (2) años de prisión.

Nuestra Oficina se propone realizar una profunda investigación sobre todo el proceso investigativo, acusatorio, judicial y carcelario en los casos de violencia contra las mujeres en nuestro país porque tenemos razones para sospechar que existe una tolerancia institucional hacia nuestros agresores y asesinos y que el sistema completo minimiza enormemente las ejecutorias violentas contra las mujeres enviando un claro mensaje de que la misma no es grave, ni implica pérdida de valoración social para el perpetrador.

Urgimos a esta Comisión a que investigue y exiga la información oficial que evidencie el tiempo promedio de prisión que efectivamente cumplen los hombres que han asesinado a sus esposas o ex esposas, sean legales o consensuales.

A diferencias de otros delitos la violencia contra las mujeres tiene raíces profundas en nuestra cultura que cruza diferencias de toda índole: clase social, raza, profesión u oficio, ideología política y credo religioso. La violencia contra las mujeres en la relación de pareja surge del entendido social de que el hombre es el jefe y que la esposa debe respetarle y obedecerle, seguirle y someterse a su dictámenes. La violencia en la relación de pareja surge porque nuestro ordenamiento jurídico promovió y consolidó esta concepción social por siglos, porque esta fue la realidad jurídica y extra jurídica por siglos.

En el caso de Puerto Rico esta realidad se recogió en el Código Civil desde la soberanía española y continuó luego de la ocupación norteamericana a principios del siglo pasado. La aprobación de nuestra Constitución, con su importante garantía de esencial igualdad humana no fue suficiente para provocar cambios sustantivos en la relación de pareja, ni fomentó de forma alguna una introspección de los actores sociales sobre el impacto de la garantía constitucional en el interior de las familias. Tuvimos que esperar hasta más de veinte años después para que se iniciara una reforma del Código Civil para adecuarlo mínimamente a los postulados de igualdad de la Constitución. Ese proceso no fue totalmente reformador pues se continuó tolerando, permitiendo y aceptando como legítimo, como no ilegal, las violencias físicas, emocionales, agresiones verbales y controles de los hombres sobre sus esposas en la relación de pareja. El proceso reformador del Código Civil no ha concluido y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres participará activamente en las vistas que se celebren para comentar sobre las propuestas que surjan de la Comisión que estudia su revisión.

La ley 54 de 15 de agosto de 1989 ha sido un esfuerzo enorme en esa dirección al crear penalidades para la violencia en la relación de pareja. Esta legislación ha servido además para sacar a debate público la realidad de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja y para enfrentar a cada persona e institución con sus propias y engranadas visiones sobre los roles y dinámicas de los respectivos géneros en nuestro país.

La resistencia a poner en vigor la política pública establecida en la ley ha sido enorme como lo evidencian los estudios realizados por instituciones académicas y por la propia Rama Judicial en su Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales publicado en 1995 y por la cantidad de proyectos de ley para enmendar la misma que se radican anualmente, casi siempre para descriminalizar, y por lo tanto legitimar la violencia hacia las esposas. Aunque ningún sector ya propone su derogación (lo cual patéticamente hacían hace pocos años atrás) importantes sectores aún trivializan y hacen bromas ofensivas sobre las mujeres y las instituciones que luchamos porque se reconozcan los machismos, los sexismos, los androcentrismos y las mil caras de la opresión contra la mujer.

La violencia contra las mujeres dentro de la relación familiar, dentro de la relación de pareja, dentro el matrimonio es un asunto propio de preocupación y de

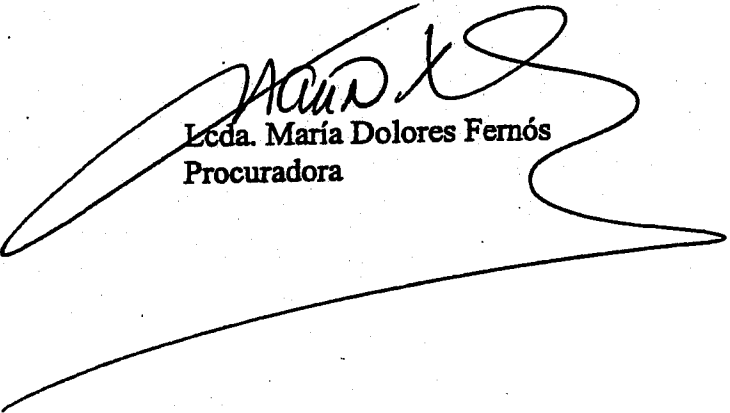
acción por las instituciones del Estado, incluyendo las normas de la Policía, del Departamento de Justicia, de la Oficina de Administración de los Tribunales, del Departamento de Corrección y de esta Asamblea Legislativa.

CONCLUSION

Sometemos estos comentarios y recomendaciones con la intención de aportar un perspectiva de género al proceso. Sabemos que la estructura actual, que de una u otra forma ha estado vigente por tiempos inmemoriales, ha impreso en nuestras culturas unas visiones androcéntricas que son tan fuertes que muchas veces dificultan incluso el proceso de reconocer el androcentrismo como algo producto de relaciones desiguales de poder. La estructura jurídica, la social, la cultural se ha prolongado por tanto tiempo que se percibe, por poderosos tanto como por los marginados del poder, como una estructura natural que no puede ni debe ser alterada.

Hacemos un llamado para que nuestro país se una a el curso rectificador de la historia en la que se han envuelto hoy ya tantos países del mundo para extender a las mujeres los derechos reconocidos a los hombres y además hacia una justa comprensión de las diferencias que justifican unas modificaciones en aras de lograr la equidad y de aportar al proceso de ayudar a equiparar pasadas y presentes discriminaciones.

Respetuosamente Sometida,



Lcda. María Dolores Fernós
Procuradora